



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102-GM-MDSS-2021

San Sebastián, 15 de octubre del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 29818, presentado con FUT N° 005464 de fecha 11 de marzo del 2021, mediante el cual el administrado Adrián Higinio Montesinos Choque y Elvira Sánchez Soto de Montesinos, presenta la petición administrativa de solicitud de visación de planos y memoria descriptiva respecto del inmueble ubicado en calle Espinar N° 101, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, la Visación de planos N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 24 de mayo del 2021, el expediente administrativo N° 45442 de fecha 08 de setiembre del 2021, el Informe N° 528-2021-SGHU-GDUR-MDSS, el Informe N° 713-2021-GDUR-MDSS, la Opinión Legal N° 512-2021-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y el expediente administrativo N° 48082 de fecha 04 de octubre del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con CU N° 29818 de fecha 11 de marzo del 2021, el administrado Adriano Higinio Montesinos Choque y Elvira Sánchez Soto de Montesinos solicitan visación de planos y memoria descriptiva respecto del inmueble ubicado en calle Espinar N° 101, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco. Dentro del trámite administrativo presentado para efectos de obtener la visación de planos se observa a folios 18 un documento titulado Declaración Jurada que precisa: *"///.../// Declaramos bajo juramento que: Somos propietarios del predio ubicado en la calle Espinar N° 101... Así mismo declaramos que hemos adquirido el predio mencionado en compra y venta simple en el año 1988 tiempo desde el cual ejercemos posesión pública, pacífica y continua y del cual también venimos realizando mis pagos del autoavaluo y servicios. Nuestro predio no está inscrita ante Registros Públicos por tal sentido estamos realizando el trámite de visación de planos y memoria descriptiva de nuestro predio para realizar la titulación por medio de una prescripción adquisitiva de dominio";*

Que, la Sub Gerencia de Habilitación Urbana y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la MDSS, en fecha 25 de mayo del año 2021, proceden a la Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS, el cual fue presentado por el Sr. Adrián Higinio Montesinos Choque y esposa Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos, el cual fue notificado con la esquila de atención N° 094-2021-SGHU-GDUR-MDSS;

Que, mediante expediente administrativo 45442, ingresado con FUT N° 022138, de fecha 08 de setiembre del año 2021, la Sra. Loidith Keli Huacarpuma Leyva, solicita Oposición y/o nulidad a trámites administrativos realizados en su contra - atención GDUR, precisando que los señores Adrián Higinio Montesinos Choque y esposa Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos un trámite de visación el cual solicita sea declarado nulo, ya que desde el año 2005 su esposo Adrián Montesinos Sánchez, compró el predio ubicado en la calle Espinar N° 101 del distrito de San Sebastián, tal como figura en el asiento N° 10 de la partida electrónica N° 02074892 de la Zona Registral N° X Sede Cusco, es así que el año 2020 mi esposo Adrián Montesinos Sánchez fallece, y es la causal para sucesión intestada y la misma que es inscrita en registros de predios como consta en el Asiento N° 14, donde mis menores hijos Adriano y Álvaro Montesinos Huacarpuma pasan a ser propietarios del predio ubicado en la calle espinar N° 101 del Distrito de San Sebastián;

Que, conforme al informe N° 528-2021-SGHU-GDUR-MDSS, donde el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas, concluye opinando declarar la Nulidad de la Visación N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS, otorgada al Sr. Adrián Higinio Montesinos Choque, precisando del contenido de dicho Informe que en mérito al principio de presunción de veracidad se ha tomado por cierta la declaración presentada por los administrados ante el requerimiento para que levanten las observaciones presentadas en autos,

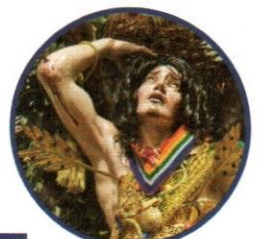
"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



consecuentemente se ha declarado procedente la visación de planos presentados por cuanto cumplan con los requisitos establecidos en el TUPA institucional, siendo que el extremo observado ha sido levantado mediante la declaración jurada presentada a folios 18 que está presumida bajo el principio de presunción de veracidad;

Que, mediante el Informe N° 713-2021-GDUR-MDSS, la Arq. Elizabeth Elvira Itusaca Quispe, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, señala que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Visación N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS, otorgada al Sr. Adrián Higinio Montesinos Choque y esposa Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos, documento que ha sido elevado a la Gerencia Municipal el cual a su vez ha sido derivado a la Gerencia de Asuntos Legales de la entidad para la opinión legal correspondiente;

Que, conforme a los argumentos señalados se advierte que la calificación que ha merecido la petición administrativa de visación de planos y memoria descriptiva, se ha basado entre otros documentos en la declaración jurada presentada por los administrados respecto a que el bien inmueble no se encontraba inscrito y se requería la inscripción para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, es más, con términos técnicos han precisado gozar de una posesión pacífica, pública y continua lo cual evidencia pleno conocimiento respecto a la declaración jurada y su contenido el cual no guarda relación con la verdad de los hechos;

Que, conforme a los requisitos establecidos para la obtención de la visación de planos y memoria descriptiva, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, el cual fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2017-A-MDSS-SG, modificado por Decreto de Alcaldía N° 013-2017-A-MDSS-SG y el Decreto de Alcaldía N° 001-2018-A-MDSS-SG se dispone: "1. Solicitud dirigida al Alcalde, 2. Copia simple de DNI vigente, 3. Tres juegos de planos de ubicación, localización, perimétrico, 4. Memoria descriptiva de proyecto, 5. Declaración jurada consignando el número de la partida registral y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble, 6. Pago por derecho administrativo", con relación al requerimiento N° 5 se ha establecido con claridad que ha sido cumplido con la declaración jurada presentada en autos;

Que, del contenido de la declaración jurada presentada en autos se advierte que los declarantes han precisado ser propietarios del predio ubicado en la calle Espinar N° 101, el cual no está inscrito en Registros Públicos y que el trámite de visación se realiza para formalizar la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, conforme se tiene del expediente administrativo N° 45442 de fecha 08 de setiembre del 2021, presentado por Loidith Keli Huacarpuma Leyva, se anexa entre copias del asiento N° 10 de la partida registral N° 02074892 de la Zona Registral N° X sede Cusco, mediante la cual se acredita que la propiedad del inmueble ubicado en la calle Espinar N° 101 le corresponde a Adrián Montesinos Sánchez, quien lo adquirió de Luis Champi Yanqui y Lourdes Emilia Bejarano Cahuana en fecha 02 de junio del año 2005, siendo que la copia del asiento N° 14 de dicha partida registral se advierte que los menores de edad Adriano Montesinos Huacarpuma y Alvaro Montesinos Huacarpuma han pasado a ser propietarios de dicho inmueble a mérito de la sucesión intestada emitida por el fallecimiento del propietario Adrián Montesinos Sánchez, título presentado en fecha 18 de setiembre del año 2020, consecuentemente se desvirtúa el primer argumento de la declaración jurada respecto a la propiedad del inmueble;

Que, respecto al segundo extremo en el que han declarado bajo juramento que el bien inmueble no está inscrito en Registros Públicos, dicha afirmación falsa ha sido insertada en forma intencional por los administrados Adrián Higinio Montesinos Choque y esposa Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos, por cuanto conforme se tiene de la copia del asiento N° 01 de la partida registral N° 0204892 desde el inicio de la compra venta se ha inscrito en Registros Públicos a nombre de los administrados Adrián Higinio Montesinos Choque y esposa Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos, quienes mediante asiento N° 05 vendieron dicho inmueble a los esposos Luis Champi Yanqui y Lourdes Emilia Bejarano Cahuana, consecuentemente también se ha acreditado que el extremo de dicha declaración jurada es falso, con el cual han obtenido el derecho que le ha otorgado la entidad Municipal para visar los planos y memoria descriptiva conforme se tiene de los actuados;

Que, respecto a la petición administrativa presentada mediante expediente administrativo 45442, ingresado con FUT N° 022138, de fecha 08 de setiembre del año 2021, la Sra. Loidith Keli Huacarpuma Leyva, solicita Oposición y/o nulidad a trámites administrativos realizados en su contra - atención GDUR, sobre el particular se debe tomar en cuenta la oportunidad que existe para presentar dicha oposición, así debemos dejar en claro que la oposición se presenta, dentro del trámite de algún expediente y se puede dar solo cuando está en curso dicho trámite administrativo, en tal sentido no puede solicitarse una oposición cuando este expediente ya concluyó, en el caso de autos, el expediente administrativo ha concluido con la Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS y la oposición debió presentarse cuando estaba en giro ese trámite de Visación de planos, todo esto en concordancia a lo establecido al Artículo 118, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala: "Solicitud en interés particular del administrado Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito (...) o formular legítima oposición";

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, respecto a la nulidad planteada por la Sra. Loidith Keli Huacarpuma Leyva, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 11° del TUO de la Ley 27444 que establece: "*Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*", en concordancia con lo señalado el artículo 218° del mismo texto normativo, indica que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, señala además que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, consecuentemente conforme a la norma legal citada lo solicitado por la Sra. Loidith Keli Huacarpuma Leyva, debe ser declarado improcedente por cuanto ha precluido el plazo legal establecido para solicitar la oposición, tanto más que ha tenido los recursos administrativos necesarios conforme a la norma legal citada, en tal sentido ha precluido el derecho que tenía para solicitar la nulidad de los actuados;

Que, sin perjuicio de lo señalado conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "*1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley el procedimiento se ha aprobado la visación de planos y memoria descriptiva solicitada en autos, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la institución.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "*34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por la administrada*", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior respecto a aquellos procedimientos aprobados, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias ///...///*", consecuentemente, el sustento de verificación para otorgar el derecho de visación de plano y memoria descriptiva estaba relacionado el hecho de que los administrados habían cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA institucional, sin embargo, verificados los documentos que han sido presentados en autos, se advierte que la declaración jurada con la que se cumple el requisito N° 5 del TUPA institucional, ha sido presentado con precisiones falsas, contrarias a la realidad y vulnerando el principio de presunción de veracidad establecida en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo "*1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*", en tal sentido, se advierte de autos que habiéndose presentado una prueba que rebate dicha presunción de veracidad, al analizar la misma se puede apreciar objetivamente la falsedad de las declaraciones contenidas en la declaración jurada que ha servido para justificar los requisitos del TUPA institucional, consecuentemente se advierte que la parte requirente no ha cumplido con los requisitos para la obtención de la visación de planos, es más, ha presentado una declaración jurada con información falsa sobre cuya base ha pretendido obtener un derecho que le correspondía, conforme a los actuados del asiento registral N° 10 de la partida registral N° 02074892 de la Zona Registral X sede Cusco, documentos que obran en autos y que acreditan la propiedad del inmueble a favor de dos menores de edad;

Que, la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior, es así que por su propia naturaleza la presunción *iuris tantum* protege a los ciudadanos de la desconfianza inicial, de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus declaraciones, documentos, informaciones. En tal sentido, los

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar *a priori* una actitud de desconfianza, tanto para el inicio como durante la tramitación de un procedimiento, dado que los hechos comprobados mediante las declaraciones juradas no estarán sujetos a otra actuación probatoria durante el procedimiento. Solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza podrá considerar que existe evidencia en contrario para afectar la presunción legal que contiene este principio, lo que está pasando en el presente caso;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión al principio de veracidad y que los solicitantes no han cumplido con los requisitos del TUPA institucional en forma correcta, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de calificar la petición administrativa de autos conforme a los fundamentos señalados;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo así como la ley, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, mediante Carta N° 056-GM/MDS-2021 de fecha 21 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación al administrado a efectos de que proceda a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente y los administrados han cumplido con presentar su descargo conforme obra en autos, sin embargo no han podido rebatir los argumentos que sustentan la nulidad del acto administrativo de visación de planos y memoria descriptiva por cuanto únicamente se han basado en observar tanto el Informe N° 0528-2021-SGHU-GDUR-MDSS y la Opinión Legal N° 0512-2021-GAL-MDSS sin hacer mayores precisiones respecto a la declaración jurada presentada con información falsa que ha sido rebatida con los documentos presentados por la oponente;

Que, respecto a la declaración jurada presentada en autos, señalan que son contribuyentes de la entidad desde el año 1988, consecuentemente el predio sobre el cual se viene realizando el trámite siempre ha sido conducido por los administrados a pesar de que en el año 2005 se hizo la transferencia de propiedad a favor de Adrián Montesinos Sánchez, es decir reconocen la existencia de la propiedad a favor de su hijo, reconocen también haber presentado la declaración jurada con información falsa, hecho que deberá ser analizado para efectos de las acciones legales que correspondan;

Que, mediante Opinión Legal N° 512-2021-GAL-MDSS de fecha 17 de setiembre del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare improcedente la solicitud presentada por Loidith Keli Huacarpuma Leyva respecto a la oposición y nulidad de los trámites administrativos realizados por los señores Adrián Higinio Montesinos Choque y Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos, opinando a su vez declarar la nulidad de oficio del trámite de visación de planos y memoria descriptiva N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS, por contravenir el numeral 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de oposición y nulidad de los trámites administrativos presentada por Loidith Keli Huacarpuma Leyva, respecto de los trámites de visación de planos y memoria descriptiva presentados por Adrián Higinio Montesinos Choque y Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** del trámite de visación de plano y memoria descriptiva N° 053-2021-SGHU-GDUR-MDSS, presentado por el administrado Higinio Montesinos Choque y Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos por contravenir el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, debido al agravio al interés público.

ARTÍCULO TERCERO. – **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de calificación del expediente administrativo, consecuentemente disponer a la Gerencia de Desarrollo Urbano, proceda conforme a sus atribuciones y evalúe la petición administrativa presentada en autos conforme a los extremos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **HIGINIO MONTESINOS CHOQUE Y ELVIRA FILIBERTA SÁNCHEZ DE MONTESINOS** en el inmueble ubicado en calle Espinar N° 101, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **LOIDITH KELI HUACARPUMA LEYVA** en el inmueble ubicado en APV Daniel Alcides Carrión lote B-2, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO QUINTO. – **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 73.

ARTÍCULO SEXTO. – **REMITIR** los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para que conforme a sus atribuciones evalúe la posibilidad de instaurar un proceso penal en contra de Higinio Montesinos Choque y Elvira Filiberta Sánchez de Montesinos por la presentación de información falsa e inexacta en la declaración jurada que obra a fojas 18 del expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉTIMO. – **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228.2° literal d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTICULO OCTAVO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Juan Pablo Luza Sikong
Lic. Juan Pablo Luza Sikong
GERENCIA MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”